



AUTO No.
Valledupar,

106

27 FEB 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL,
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 6 de agosto de 2014, esta Oficina recibió proveniente de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, memorando de la misma fecha, en el cual remite copia del informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, ordenada mediante Auto No. 125, del 14 Agosto de 2014, procedente de ese despacho, en el cual el Coordinador Seccional de la Jagua de Ibirico, y JONAS ORTIZ OCHOA, Operario Calificado, plasman presuntas contravenciones de la normatividad ambiental en los establecimientos donde se presta el servicio de lavado de vehículos automotores en el Municipio de la Jagua de Ibirico Cesar.

Que según la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, una vez revisado el archivo documental de la Corporación, se constató que varios de los establecimientos relacionados en dicho informe y los cuales prestan el servicio de lavado de vehículos automotores, NO figuran con derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas y/o superficiales.

Que en dicha informe se evidencia el establecimiento ubicado en la Avenida salida a Corregimiento de Boquerón, Jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, de propiedad del señor HERNANDO RANGEL, en el cual se realizan actividades de lavado de vehículos en el horario de 24 horas, utilizando una turbina para extraer el agua.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: d) *Uso industrial, entre otros*. Que igualmente el artículo 155 del mismo decreto, preceptúa que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno,



106

27 FEB 2015

Continuación de la Resolución No.

requieren concesión de la autoridad ambiental, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, tenemos que existe por parte del establecimiento ubicado en la Avenida salida a Corregimiento de Boquerón, Jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, representado legalmente por el señor HERNANDO RANGEL, una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, debido a la utilización de aguas subterráneas para realizar actividades de lavado de vehículos, sin contar con la respectiva concesión otorgada por esta autoridad ambiental para tal efecto.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que por ende, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento ubicado en la Avenida salida a Corregimiento de Boquerón, Jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, representado legalmente por el señor HERNANDO RANGEL.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del establecimiento ubicado en la Avenida salida a Corregimiento



82
32

106

27 FEB 2015

Continuación de la Resolución No.

de Boquerón, Jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, representado legalmente por el señor HERNANDO RANGEL, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificarel contenido de este acto administrativo al señor HERNANDO RANGEL, como propietario del establecimiento ubicado en la Avenida salida a Corregimiento de Boquerón, Jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, quien presenta como dirección en el mismo establecimiento, para lo cual, por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.
Proyecto: E.R.

23

AUTO No.

0826

Valledupar,

04 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO No. 106 DEL 27 DE FEBRERO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL ESTABLECIMIENTO QUE PRESTA SERVICIO DE LAVADO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, JURIDICION DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que, en fecha 06 de de agosto de 2014, esta oficina recibió proveniente de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de permisos y concesiones hídricas, memorando de la misma fecha, en el cual remite copia del informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, ordenada mediante **Auto No. 125** del 14 de agosto de 2014, procedente de ese despacho, en el cual el coordinador seccional de La Jagua de Ibirico y **JONAS ORTIZ OCHOA**, operario calificado, plasman presuntas contravenciones de la normatividad ambiental en los establecimientos donde se presta el servicio de lavado de vehículos automotores en el Municipio de La Jagua de Ibirico Cesar.

Que, según la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, una vez revisado el archivo documental de la Corporación, se constató que varios de los establecimientos relacionados en dicho informe y los cuales prestan el servicio de lavado de vehículos automotores, NO figuran con derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas y/o superficiales.

Que, en dicho informe se evidencia el establecimiento ubicado en la Avenida salida a Corregimiento de Boquerón, Jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, de propiedad del señor **HERNANDO RANGEL**, en el cual se realizan actividades de lavado de vehículos en el horario de 24 horas, utilizando una turbina para extraer el agua.

Que, mediante **Auto No. 106** de 27 febrero 2015, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **HERNANDO RANGEL**, representante legal del establecimiento donde se presta servicio de lavado de vehículos automotores y se adoptan disposiciones. El acto administrativo no ha podido ser notificado.

Por consiguiente, se hace necesario ordenar la notificación del **Auto No. 106** del 27 de febrero de 2015, mediante el cual del cual se inicia proceso sancionatorio en contra del señor **HERNANDO RANGEL**, representante legal del establecimiento donde se presta servicio de lavado de vehículos automotores, de conformidad con las reglas establecidas en la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE del auto No.106 de 27 de febrero 2015, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra el señor **HERNANDO RANGEL**, representante legal del establecimiento donde se presta servicio de lavado de vehículos automotores, ubicado en la avenida al corregimiento de Boquerón, Jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar.

ARTICULO SEGUNDO: De no ser posible la comparecencia del presunto infractor notifíquese por **AVISO**, tal como lo faculta la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 y continúese con la actuación procesal conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0826

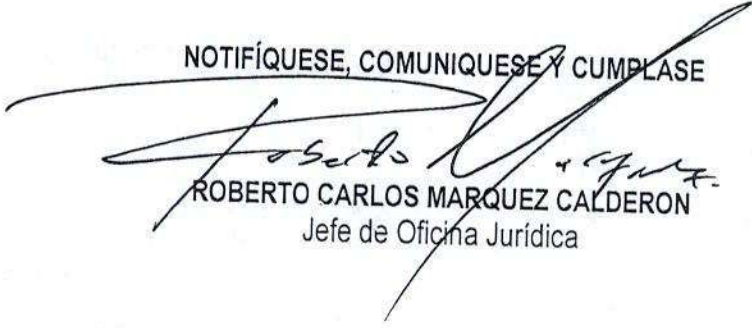
04-SEP 2026

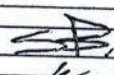
CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO NO. 106 DEL 27 DE FEBRERO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL ESTABLECIMIENTO QUE PRESTA SERVICIO DE LAVADO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, JURIDICION DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	SAMIR BANDERASLOPEZ- Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON-Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

(021 – 2015)